JURISPRUDENCIA

§ 236. Campos Buenache. TS Sala Especial de Conflictos de Competencia A 10 noviembre 1998

§ 236.—CONFLICTO DE JURISDICCION: ¿A QUIEN CORRESPONDE RESOLVER EL RECURSO FRENTE A LA DECISION DE LA COMISION DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA?

Ex parte c. Campos Buenache. Tribunal Supremo (Sala Especial de Conflictos de Competencia). Auto de 10 de noviembre de 1998. Recurso por defecto de jurisdicción. Magistrado Ponente: O'Callaghan Muñoz.

Abogados: no constan.

Hechos y cuestiones jurídicas

La parte demandada en un juicio declarativo de mayor cuantía solicitó ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia que se le reconociera el derecho a litigar gratuitamente. Frente a la resolución en que se le denegó tal derecho, interpuso recurso ante el mismo Juez que estaba conociendo del asunto principal (JPI n.º 22 de Valencia), el cual declinó la competencia y remitió el expediente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Dicha Sala también declaró su falta de jurisdicción, quedando así planteado el recurso por defecto de jurisdicción ante la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo.

La cuestión jurídica debatida se centra en dilucidar qué órgano es competente para conocer de las impugnaciones que al amparo del art. 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG) se presentan frente a las decisiones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Fallo

La Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo declara competente al Juzgado de Primera Instancia de Valencia, ante el cual pende el proceso principal.

Fundamentos de Derecho

Primero: La cuestión en que se sintetiza el presente conflicto negativo de competencia, contemplado en el art. 50 LOPJ como recurso por defecto de jurisdicción, se refiere a la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la que se desestima la solicitud de tal asistencia que había formulado el demandado en proceso declarativo de mayor cuantía.

Se mantienen dos posturas: que se trata de un acto administrativo o que se trata de un incidente del proceso principal a que se refiere la solicitud de asistencia jurídica gratuita. El problema que se plantea es el órgano competente para resolver la impugnación de aquella resolución: si se estima -primera postura, mantenida por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 22 de Valencia- que es acto administrativo, la impugnación corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo; si se estima -segunda postura, mantenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia- que es un incidente del proceso principal, la competencia para conocer de la impugnación es del órgano jurisdiccional, el que fuere, que conoce del proceso para el que el interesado ha formulado su solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Segundo: En las resoluciones, escritos e informes que se han dictado en autos que forman el presente conflicto se han utilizado en demasía argumentos extraídos de la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, lo que no es procedente, pues es bien sabido que las exposiciones de motivos no son fuente de derecho. La solución hay que buscarla en el texto legal y en éste, esencialmente, en el art. 20 que trata precisamente de la impugnación de la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que dispone corresponde al Juzgado o Tribunal competente al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiere iniciado; no dice quién es

569

TRIBUNALES de Justicea 1999/6

IURISPRUDENCIA

§ 236. Campos Buenache. TS Sala Especial de Conflictos de Competencia A 10 noviembre 1998

el competente, pero de su texto se infiere claramente su indeterminación, es decir, el que lo fuere o al que se le repartiere; si se refiriera al Tribunal Superior, Sala de lo Contencioso, o al futuro Juez de lo Contencioso-administrativo, la redacción del texto legal no hubiera sido ésta; es el Juez o Tribunal que conoce el proceso principal, el que fuere; lo cual se reafirma en el art. 12 cuando señala el Colegio de Abogados al que se formula la solicitud de asistencia jurídica gratuita, que será aquél en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal y en el art. 17, último párrafo que contempla el silencio de la Comisión y dispone que resuelva el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente.

Tercero: De los textos legales anteriores se desprende que la estimación o desestimación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita es un incidente del proceso principal, incoado o que se pretende incoar, que se presenta en el Colegio de Abogados del lugar en que se halla el Juzgado o Tribunal del proceso principal (art. 12), que, en caso de silencio de la Comisión, resuelve el Juez o Tribunal del proceso principal (art. 17) y cuya impugnación corresponde al Juez o Tribunal competente (art. 20) que no puede ser otro que el

que conoce del proceso principal. A ello no es óbice que para el procedimiento, sin entrar en su naturaleza jurídica, el art. 11 se remita a una ley administrativa.

En conclusión, la impugnación de la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita –que no es acto administrativo, sino que se integra en un incidente procesal del proceso a que va referido— corresponde al Juez o Tribunal que conoce de éste o al que por reparto corresponda del orden jurisdiccional del proceso aún no iniciado. En consecuencia, en el presente caso es el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 22 de Valencia.

COMENTARIO

El presente auto, que tiene su origen en el conflicto negativo planteado entre un órgano del orden jurisdiccional civil y otro del orden contencioso-administrativo, resulta novedoso porque es el primero en el que el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la competencia para resolver las impugnaciones frente a las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

La cuestión reviste cierto interés, pues el art. 20.II LAJG no determina con exactitud qué órgano es competente para resolver estas impugnaciones. Con relativa imprecisión señala que el escrito de impugnación se presentará ante el Secretario de la Comisión que dictó la resolución y «éste remitirá el escrito de impugnación (...) al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado» (la cursiva es mía).

De lo anterior puede inferirse que la atribución de competencia varía en función de si el *procedimiento* –el proceso principal, se entiende–, se ha iniciado o no.

Para el caso de hallarse pendiente el proceso principal, de manera general e indubitada viene entendiéndose que el juez *competente* al que alude el art. 20 LAJG, es aquél que ya está conociendo del asunto principal. Así lo expresa con rara unanimidad la doctrina (*vid.* en este sentido J.L. GOMEZ COLOMER, «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *La Ley* nº 4020 (22 abril de 1996), pág. 6; L.A. DE DIEGO DIEZ, «Asistencia jurídica gratuita. Intervención judicial en el marco de su nueva regulación (I)», *La Ley*, n.º 4291 (20 de mayo de 1997), págs. 3 y ss.; L. BACHMAIER, *La asistencia jurídica gratuita*, Granada 1997, pág. 203), y ésta es también la interpretación acogida por el Auto del Tribunal Constitucional de 7 de mayo de 1997.

La cuestión, sin embargo, se presenta más confusa en aquellos casos en que el proceso aún no se ha iniciado, pues el art. 20 LAJG no señala a qué órgano jurisdiccional debe el Juez Decano repartir el asunto. Siendo éste el punto más complejo y confuso, llama la atención que el conflicto de jurisdicción que da origen al presente auto del TS, surja precisamente en relación con una solicitud de asistencia jurídica gratuita presentada después de iniciado el proceso principal, supuesto que, como ya se ha dicho, no parecía plantear dudas interpretativas: en los procesos ya iniciados, la competencia para conocer de las impugnaciones presentadas frente a las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se vinculaba siempre a la cuestión de fondo, como si de un incidente del proceso principal se tratara.

No obstante, a pesar de esa aparente claridad interpretativa, el planteamiento del presente conflicto de jurisdicción puede servir de ocasión para revisar los argumentos utilizados en apoyo de la atribución competencial al juez que está conociendo del asunto principal y volver a cuestionar si no existen razones suficientes para sostener la competencia de los órganos del orden contencioso-administrativo. Ha de recordarse que, ante la

570

RIBUNALES de quaticia 1999/6

JURISPRUDENCIA

§ 236. Campos Buenache. TS Sala Especial de Conflictos de Competencia A 10 noviembre 1998

indeterminación de la Ley, bien podría argumentarse que, por razón del órgano que emite la resolución objeto de impugnación –la Comisión, recuérdese, es un órgano administrativo–, estamos ante una materia administrativa y, por tanto, la jurisdicción correspondería al orden contencioso-administrativo. No obstante, el art. 20 LAJG no atribuye la jurisdicción a este orden ni a un juez o tribunal concreto, por lo que han de barajarse las distintas opciones interpretativas.

Volviendo al texto legal, y centrándonos únicamente en las impugnaciones presentadas cuando el proceso principal ya está iniciado, el art. 20 LAJG señala que el escrito de la impugnación (junto con el expediente), habrá de remitirse al *Juzgado o Tribunal competente*. ¿Qué órganos podrían considerarse competentes? A mi juicio, tres son las opciones que se abren a la hora de determinar la competencia:

- 1) Los Juzgados de Primera Instancia, por el carácter residual de la jurisdicción civil.
- 2) Los Jueces de lo contencioso-administrativo, pues se trata de la impugnación de una resolución emanada de un órgano administrativo.
- o, 3) El Juez que está conociendo del asunto principal.
- 1) Comenzando por la primera, cabría entender que la competencia para resolver esta impugnación debería corresponder a los Juzgados de Primera Instancia, en concreto, a aquel que correspondiera por reparto. Invocando el carácter residual de la jurisdicción civil recogido en el art. 9.2 LOPJ, podría sostenerse que al no atribuirse este control jurisdiccional a ningún órgano concreto, serían competentes los del orden civil. Esta es, por lo demás, la argumentación que esgrime el Auto del Tribunal Constitucional de 7 de mayo de 1997 para sostener la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en esta materia, aunque referida únicamente a los supuestos en que el proceso principal aún no se hubiera iniciado.

Esta opción, a mi juicio, es inadmisible por varios motivos. En primera lugar, el carácter residual debe servir para determinar el orden jurisdiccional cuando existan dudas acerca de la naturaleza jurídica de la materia, supuesto que no se da en el caso presente, ya que la materia es claramente administrativa.

De otro lado, el propio texto del art. 20 LAJG obliga a descartar esta opción interpretativa, pues de admitir que la competencia corresponde al orden civil –pero desvinculada en todo caso de la cuestión de fondo–, no se justificaría la diferenciación que efectúa el art. 20 LAJG entre supuestos en que el proceso principal se ha iniciado y aquéllos no iniciados. Si todas las impugnaciones debieran remitirse al Juez Decano para su reparto, sobraría la mencionada disyuntiva, y la expresión de la ley hubiera sido mucho más sencilla.

2) Descartada la opción anterior, procede analizar los argumentos en favor de la competencia de los órganos de lo contencioso-administrativo. Ciertamente, la decisión acerca de la asistencia jurídica gratuita bien puede desvincularse de la cuestión de fondo y decidirse por otro órgano distinto del que está conociendo del fondo del asunto. Si partimos que no existen motivos suficientes para esa vinculación, el orden que legalmente correspondería decidir acerca de un recurso interpuesto frente a una resolución emanada de un órgano administrativo, debería ser un Juzgado o Tribunal de lo contencioso-administrativo. Así lo entiende el Juzgado de Primera Instancia de Valencia que al declinar su jurisdicción, ha dado origen al presente conflicto. Su decisión puede apoyarse en el art. 9.4 LOPJ y en la propia Exposición de Motivos que alude al carácter administrativo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

El carácter administrativo de la resolución impugnada sería suficiente para determinar la naturaleza jurídica del recurso, y, en consecuencia la competencia de los tribunales del orden contencioso-administrativo. Sólo argumentando a favor del carácter incidental de este recurso, como correctamente hace el TS, y justificando su vinculación con el proceso principal, puede detraerse este asunto de la competencia de los Jueces o Tribunales del orden contencioso-administrativo.

En este sentido, ha de resaltarse que, a pesar de tratarse de un acto emitido por un órgano administrativo acerca de una cuestión—el derecho a litigar gratuitamente— desligada, en principio, de la decisión de fondo, existen suficientes motivos para estimar que esta impugnación puede considerarse como un incidente del proceso principal. Dada la incidencia que la resolución acerca de la justicia gratuita puede tener en la marcha del proceso (su suspensión hasta que se dicte resolución acerca del reconocimiento o denegación del derecho aplicando analógicamente el art. 16.1 y II LAJG), resulta conveniente que se tramite como un incidente, razón que abogaría en contra de la atribución de jurisdicción, en todo caso, al orden contencioso-administrativo.

571

IURISPRUDENCIA

§ 236. Campos Buenache. TS Sala Especial de Conflictos de Competencia A 10 noviembre 1998

Por otra parte, si la Ley hubiese querido desvincular esta decisión del asunto de fondo y atribuir la competencia a un órgano de lo contencioso-administrativo, así lo hubiera expresado. De entenderse que la competencia corresponde en todo caso a los órganos de lo contencioso-administrativo, no se explicaría por qué se alude a la circunstancia de si el proceso principal se ha iniciado o no, además de que tampoco tendría sentido la referencia al Juez Decano para el reparto.

Por último, la *mens legislatoris* reflejada en los debates parlamentarios acerca del contenido y redacción del art. 20 LAJG indican que la intención del legislador era atribuir la competencia para resolver el recurso *ex* art. 20 LAJG al mismo Juez que estuviera ya conociendo del proceso principal. Frente a una enmienda presentada por el Grupo Popular para que se introdujera en el art. 20 LAJG una referencia expresa a los órganos de lo contencioso-administrativo se argumentó que el art. 20 LAJG «representa una excepción al sistema general para atribuir a otros órganos jurisdiccionales (distintos de lo contencioso-administrativo) el conocimiento de aquellos recursos. Nosotros creemos que aquellos órganos jurisdiccionales *que van a entender o están entendiendo ya de la petición principal* del justiciable son los más adecuados para valorar el conjunto de circunstancias que lleven al reconocimiento o no de la asistencia jurídica gratuita (. . .) y, por otra parte, hay que reconocer que los juzgados de lo contencioso-administrativo no están funcionando en este momento.» (*Vid. BOCG, Congreso*, nº 599 [1995], pág. 18.244)

A la luz de las palabras transcritas, puede discutirse el acierto o no de los argumentos (o su pervivencia, dado que ya están en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo), pero parece indiscutible cuál es el contenido que el legislador quiso darle al art. 20 LAJG: vincular la competencia para resolver el recurso frente a la decisión de la Comisión de AJG a la cuestión de fondo.

3) Rechazadas las interpretaciones anteriores, resta por analizar cuáles son los argumentos que pueden aducirse para sostener que el *Juzgado o Tribunal competente* al que alude el art. 20 LAJG, es el mismo Juez que ya conoce del asunto principal.

En primer lugar, ya se han citado los trabajos parlamentarios sobre esta norma, que si bien no son, obviamente, fuente del derecho, sí pueden ser esclarecedores respecto de los puntos oscuros del texto legal, y en este caso reflejan claramente que la *mens legislatoris* era atribuir la competencia al mismo Juez que está conociendo sobre el fondo.

En segundo lugar, esta interpretación es la que sigue el Tribunal Constitucional en el ATC 138/1997 de 7 de mayo (acerca de este importante auto *vid.* el comentario mío «Falta de competencia del Tribunal Constitucional para resolver la impugnación contra la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita», en *Tribunales de Justicia*, núm. 5 (1998), págs. 603 y ss.), en cuyo fundamento jurídico 3.º expresa que «la norma (art. 20 LAJG) distingue en función de si el procedimiento principal se hubiere o no iniciado, asignando la competencia para revisar la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el primer caso, *al órgano judicial que ya esté conociendo del proceso para cuyo seguimiento se ha instado la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita* (. . .)» (la cursiva es mía).

Por último, a lo anterior pueden sumarse los argumentos que esgrime la Sala Especial de Conflictos en la presente resolución. Alude el Tribunal Supremo al hecho de que a lo largo de la LAJG otras cuestiones también aparecen vinculadas al Juez que conoce del proceso principal. Así, menciona 1) que el Colegio de Abogados ante el cuál debe presentarse la solicitud de justicia gratuita se vincula a la competencia para conocer del proceso principal (art. 12 LAJG); y 2) que en caso de silencio administrativo por parte de la Comisión, acerca del reconocimiento de justicia gratuita la decidirá el Juez que esté conociendo del proceso principal (art. 17 LAJG). Aunque estos argumentos no sean muy contundentes —sino más bien endebles, si se aducen como únicos—, contribuyen indirectamente a reforzar el carácter incidental del atípico recurso previsto en el art. 20 LAJG.

En suma, y para concluir, comparto plenamente la decisión adoptada por la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo al reconocer que la competencia para resolver las impugnaciones presentadas al amparo del art. 20 de la LAJG, corresponde al Juez que ya está conociendo del asunto principal, aunque los argumentos pudieran haber sido más consistentes.

Con este pronunciamiento se confirma la interpretación que del art. 20 LAJG había ofrecido la doctrina, para la cual en los casos en que el proceso principal ya estaba iniciado, no planteaba dudas. Queda, no obstante,

572

IBUNALES de Justicia 1999/6

IURISPRUDENCIA

§ 236. Campos Buenache. TS Sala Especial de Conflictos de Competencia A 10 noviembre 1998

sin resolver la cuestión más problemática de qué juez es competente en aquellos casos en los que aún no se ha iniciado el proceso principal. ¿Sería aplicable el criterio sentado en este auto también a aquellos casos en que aún no se ha iniciado el proceso principal? A mi juicio, la respuesta sólo puede ser afirmativa, pues de sostener que la decisión respecto de la justicia gratuita debe ser tratada como un incidente del proceso, ello determina que la competencia para conocer de la impugnación del art. 20 LAJG se vincule siempre al proceso principal, y corresponda al juez que conoce o vaya a conocer del asunto principal.

Lorena Bachmaier Winter

§ 237. Ted Bates España. TS 1.ª S 26 junio 1998

§ 237.—FALTA DE LEGITIMACION PARA EJERCITAR ACCION CAMBIARIA POR NO POSEER LOS EFECTOS IMPAGADOS. NO SE ESTIMA INCON-GRUENCIA POR OMISION DE PRONUNCIAMIENTO

Ted Bates España, S.A. c. Víctor Sagi, distribuidora Española de Publicidad, S.A. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil).

Sentencia de 26 de junio de 1998, recurso núm. 1775-1994.

Civil: recurso de casación (menor cuantía: reclamación de cantidad).

Magistrado Ponente: Martínez-Calcerrada y Gómez.

Abogado: no consta.

Hechos y cuestiones jurídicas

La parte recurrida formuló en su día demanda en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad, al que se acumula otro proceso posterior, también de reclamación de cantidad. La sentencia dictada en primera instancia condena a la hoy recurrente al pago de una determinada suma de dinero, menor de la pedida por la parte demandante. Formulado el pertinente recurso de apelación por ambas partes, la Audiencia revoca la sentencia de instancia, aumentando la cantidad por la que se condena.

El recurso de casación planteado se basa en dos motivos: quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, denunciándose la incongruencia al no haberse pronunciado la sentencia sobre la aplicación de ciertos créditos sobre la parte actora oportunamente deducidos en pleito e infracción del ordenamiento jurídico y jurisprudencia con relación al contrato de descuento bancario, por cuanto la parte recurrida reclamaba el cobro de efectos previamente descontados ante entidad bancaria.

Fallo

La sentencia declara haber lugar al recurso de casación, dejando sin efecto la Sentencia de apelación y confirmando la dictada en primera instancia.

Fundamentos de Derecho

Primero: En el recurso planteado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, de 19 de abril de 1994, revocatoria en parte de la 21 de enero de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19, de Madrid, se denuncia por la demandada Ted Bates España, S.A.

en el primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 1692 LEC, quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, y al respecto se hace constar, que la Sentencia es incongruente al no pronunciarse sobre la aplicación de ciertos créditos contra la actora oportunamente deducidos en el pleito

a favor de esta parte demandada, como son el aval ejecutado por TVE y los «rappels» comerciales, elementos esenciales configuradores de la pretensión objeto de la demanda, que no es otra que la determinación de un saldo comercial, y no a la reclamación de uno o varios créditos determinados; que tal y como se recoge en el FJ 3.º, de la Sentencia dictada en Prie

573

TRIBUNALES de Justicia 1999/6